

†
y L. Villa & Bergara.

Loxorro Dico de San Martin, hijo de V. S. puesto a sus
pies, con el debido respeto, dice: Que, con el motivo de haver
estado a su cargo, en el año proximo pasado, la Conrancia de
de los dños. de las tres vias, impuertas a todo genero de vino,
Exposimto que Man. Vaens de Lourea no contribuia al
Donativo Provincial, ni sea destinada para salario de el
Medico, dando por causal el que tenia en cara hijo clengo
y que este no deve sujetarse a lo dispuesto por esta M. N.
Provincia, en lo tocante a las quatro y media Cargas de vi-
no, que por via de refaccion, se han señalado a los clengos
no sacerdotes; lo qual expuso a V. S. por medio de memorial
al, que presento el año, solicitando, se providenciase el
medio conducente, para que no se introduziese semejante
abus, y para que el exponente couase de Tho Lourea todo lo
que correspondientes a las referidas vias, a excepcion de lo to-
cante a la refaccion señalada a su hijo, desde el día ocho de
Mayo, en que entro en posesion de su Beneficio, hasta fin
del año: Pero viendo, que al mencionado memorial no se da
el debido despacho y que, por esta falta, no puede el presentan-
te couase de Tho Lourea ciento nueve m^{rs} y veinte y nueve
m^{rs}. que importan ochenta y siete Cantaras y cinco arroba-
das, menos un quastillo, de vino, que se introduzcan en su
Cava, en el Tho q^{ta}, en veinte y uno, o veinte y dos pellejos, por
lo respectivo a las expresadas vias de Donativo, y de Refac-

nada para salario del Médico, con descuento de cincuenta y cinco
reales que tocan à su hijo, por la refacción expresada.

Sup. ca. V. S. providencia el remedio conducente, para
el infortunado Lovera pague al suplicante los dnos. ciento no
venta y veinte y nueve reales, y en lo sucesivo se sujete à lo
costo por esta N. Provincia, no dando lugar à los Arrendadores
dhas. vias à iguales recursos, y que à imitación suya hagan
lo mismo; teniendo tambien presente, que D. Rafael de
Santo Aldada, cura de la Parroquia de Santa Marina, no
está contribuido con los dnos. respectivos à la vía impuesta, para
ejecucion de Caminos, à que está obligado, en virtud de la Real
Cédula, que V. S. tiene obtenida, no obstante que el mismo suplicante
señala à pedido varias veces, y se à valido el arbitrio de vender
vino ante el señor Alcalde del Arriero, que le procedió en
poner haver este sugetado al R.º peso el vino, que vendió à
cuenta; ignorando, por esta falta, quantos sean los cargos
de sueldo.

Espera de la suma vigilancia, y notoria piedad de V. S.
este favor, su humilde hijo D. V. P. B.

Nuevo Día de S. Martín

uenta y cin

ducente, p

ciento m

lete à lo

rentadru

à hagan

Rafael K

acina, m

guerta, p

de la B

mo vry


no de ven

cho en

vendio à

cargar la

pad de



H. y L. Villa de Peraza.

Existe el memorial dirigido a V. S. por Lorenzo Díez de San Martín, solicitando se digno V. S. tomar la presidencia, o remedio conducente, para que Manuel Saenz de Soreza le pague: 509: 22. y 29: más de P. que importan, como expresa en este memorial, los años del donativo Provincial, y suma destinada para salarios del Médico, correspondiente al año, que consume en su casa en el año último, en que el referido Díez fue arrendador de ciertos impuestos, con devencimiento de los que montaron los pertenecientes a las quatro cargas, y media señaladas por esta N. H. y M. L. Provincia, para cada Clerigo no sacerdote, como se dijo. En el mismo memorial luce presente que D. Raphael de

Gariburo Alvaeta Cuxa de la Durroguial de
Santa Marina no ha querido contribuirle
con los D^{os} respectivos ala riza impuesta pa-
ra exencion de carneros en rixitud de D^{na}
Facultad, no obstante Luxe los pedidos va-
rias veces, y validez del arbitrio de D^{na} man-
dar ante el Sr. Alcalde al Arriero, que pro-
puso en esto año al citado Sr. Raphael Herri-
to tambien en escrito presentado al actual
al Sr. Alcalde por el mismo Sr. Raphael
con la pretension de que no se moleste al re-
ferido Arriero, que, segun dice, es Eugenio de
Zurula Peiro, y Regidor de la Villa de Salu-
nas, y de que en el caso de tener D^{no} el irrimen-
do diez, o sea pedale algo sobre su consumo
de clarete, se le de testimonio con inxercion
literal de la mencionada Real facultad,
pagando los D^{os}. Tentado de todo d^{go} que
el señalamiento, que por esta referida

Provincia se hizo de cargas de vino para el consumo
anual de Clergo sacerdotes, y no sacerdotes, no
fue para el caso, de que se certificase por qualquiera
era Clergo la necesidad de comprar vino, que el veñe-
lado buscare consumo, y así juzgo que siempre
que por el hijo Clergo del estado Lobera se de
certificación de haver necesidad de comprar can-
tidad de vino, que el asignado por esta D^{ha} Pro-
vincia, para el consumo referido, quedara en
efecto la voluntad del enunciado D^{ho}. Pues
te tiene D^{no} a demandar al sobredicho Eugo-
nio el importe de la riva destinada para exen-
ción de caminos, correspondiente al vino, que
ha vendido para su consumo al sobredicho D^o
Daphael, porque, segun se deduce de la facultad
expresada, tambien la satisfacion de este im-
puesto al vendedor del vino, bien que ad^o D^o

Raphael, para los recursos, que tenga por con-
venientes, no se le debe de regar el testimonio,
que tiene sedido en el título de escrito. Y final-
mente que el conocimiento, sobre sí D. Eugenio
no debe directamente contribuir al explia-
do diez con el importe de la riva del río, que
verá su uso en un curso al presentado D. R.
Raphael, toca privativamente al J. A.
culde de S. S. Esto es lo que viene. Subro
Vergara, y Noviembre 19 de 1781.

do
D. Dr. Joseph Antonio
de Sagastizabal
Hon. 24, m. p.
2 — — —

De
Nical
taoz
xi, y
los G
ones
quel
cono
do;
nac
los
tax
tas
cula
do
el
no
ya
ca
ra
se
ca
si
ta
la
u